

Aprueban Reglamento de la Ley de Promoción del Mejoramiento Genético y Conservación de las Razas de Camélidos Sudamericanos Domésticos - Ley N° 28350**DECRETO SUPREMO
N° 022-2005-AG**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo 1° de la Ley de Promoción del Mejoramiento Genético y Conservación de las Razas de Camélidos Sudamericanos Domésticos, dada por Ley N° 28350, se promueve el mejoramiento genético y preservación de la alpaca y llama, declarándolos como "Recurso Genético del Perú";

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Transitoria de la referida Ley, es necesario dictar su Reglamento para la mejora en su aplicación;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébese el Reglamento de la Ley N° 28350 - Ley de Promoción del Mejoramiento Genético y Conservación de las Razas de Camélidos Sudamericanos Domésticos, que consta de siete (7) Títulos, treinta y ocho (38) Artículos, y dos (2) Disposiciones Transitorias, el mismo que forma parte integrante de este Decreto Supremo.

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura, y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de mayo del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la RepúblicaMANUEL MANRIQUE UGARTE
Ministro de Agricultura**REGLAMENTO DE LA LEY N° 28350****LEY DE PROMOCIÓN DEL MEJORAMIENTO
GENÉTICO Y CONSERVACIÓN DE LAS RAZAS
DE CAMÉLIDOS SUDAMERICANOS
DOMÉSTICOS****Título I: De la Conservación
e Investigación**

Artículo 1°.- El INIEA, en coordinación con el CONACS, promoverá el establecimiento e implementación de bancos de germoplasma de alpacas y llamas en zonas estratégicas del país y consolidará los ya establecidos.

Artículo 2°.- El INIEA elaborará los lineamientos generales para el establecimiento de los Bancos de Germoplasma, asesorará la implementación y conducción correcta de los mismos y formará una Red de Bancos de Germoplasma.

Artículo 3°.- Se deberá priorizar la recuperación y preservación del germoplasma de alpacas Suri de vellón blanco y de color, y de alpacas Huacaya de vellón de color.

Artículo 4°.- El INIEA conducirá y difundirá, en coordinación con el CONACS y otras instituciones públicas y privadas ligadas al sector, y en el marco de la Estrategia Nacional de Desarrollo de los Camélidos Sudamericanos Domésticos, los trabajos relacionados a:

- a. Caracterización fenotípica cualitativa y cuantitativa.
- b. Caracterización molecular y bioquímica.
- c. Técnicas de producción, manipulación y transferencia de embriones.

d. Técnicas de conservación de material genético (semen y óvulos).

Título II: De los Registros Genealógicos

Artículo 5°.- Defínase a los registros genealógicos de camélidos domésticos como el conjunto de libros y documentos donde se inscriben y registran a los mejores ejemplares de alpacas y llamas. Entiéndase como "mejores ejemplares" al grupo selecto de animales que superan las exigencias de los estándares raciales definidos para cada especie, y que serán utilizados para la producción de reproductores, cuya carga genética será difundida en rebaños de baja calidad.

Artículo 6°.- El CONACS implementará y transferirá progresivamente a productores organizados, los registros genealógicos de alpacas y llamas. Los productores organizados a quienes se les transferirán los registros deberán estar previamente acreditados por el CONACS.

Para el proceso de transferencia conformará una "Comisión Técnica de Transferencia de los Registros Genealógicos", que será integrada por dos (2) representantes del CONACS, que actuarán como presidente y miembro; y dos (2) representantes de los gremios de criadores de alpacas y llamas registradas, que actuarán como secretario y miembro.

Artículo 7°.- La Comisión elaborará y propiciará la implementación de un proyecto de transferencia de responsabilidades de los registros genealógicos a los productores líderes, en el que se incluirá:

- a. Diagnóstico de los registros genealógicos a nivel nacional (productores líderes, ejemplares registrados, recursos humanos y financieros, disponibilidad de infraestructura e impacto).
- b. Plan de capacitación a productores líderes.
- c. Cronograma de transferencia.

Una vez transferidos los registros genealógicos, éstos serán supervisados por el CONACS.

Refiérase como productor líder a aquel que posee alpacas o llamas de buena calidad genética en su rebaño, dispone de pastos y fuentes de agua, conoce el manejo técnico de los camélidos y está dispuesto a cumplir con las exigencias requeridas. Su condición será acreditada por el CONACS mediante documento expreso.

Artículo 8°.- Los registros genealógicos permitirán establecer la filiación exacta y controlar las características productivas y reproductivas de los ejemplares registrados; siendo complementados con el servicio de control de producción y productividad (SCPP).

Artículo 9°.- Los registros genealógicos están constituidos por el Programa de Libro Abierto (PLA) y el Programa de Libro Cerrado (PLC). El PLA estará a su vez formado por el Libro Abierto de Identificadas (LAI), Libro Abierto Provisional (LAP) y Libro Abierto Definitivo (LAD). El PLC estará únicamente integrado por el Libro Cerrado de Pedigrí (LCP).

Artículo 10°.- Los animales registrados en cualquiera de los libros de los RGA deberán cumplir con el puntaje mínimo exigido por los estándares raciales estipulados en el Reglamento de los Registros Genealógicos de Alpacas y Llamas. Para el caso de los ejemplares registrados en el LAD y LCP, éstos deberán ser identificados obligatoriamente mediante un dispositivo electrónico "microchip", adicionalmente al arete y tatuaje.

Artículo 11°.- En el LAI se inscribirán a los ejemplares machos y hembras a partir de los tres (3) y dos (2) años de edad, respectivamente; ambos con dos esquelas registradas por el productor y/o el SCPP.

Artículo 12°.- En el LAP se registrará a la descendencia de los ejemplares inscritos en el LAI (Filial 1). Su identificación inicial dependerá de una calificación satisfactoria en la evaluación al nacimiento y al destete; y su inscripción se dará si supera las puntuaciones mínimas establecidas por los estándares raciales.

Artículo 13°.- En el LAD se registrará a la descendencia de los ejemplares inscritos en el LAP (Filial 2). Su identificación inicial dependerá de una calificación satisfactoria en la evaluación al nacimiento y al destete; y su inscripción se dará si supera las puntuaciones mínimas establecidas por los estándares raciales. Asimismo, deberán contar con el certificado de identificación genética

al que se hace referencia en los Artículos 37° y 38° del presente Reglamento.

Artículo 14°.- En el LCP se registrará a la descendencia de los ejemplares inscritos en el LAD (Filial 3). Su identificación inicial dependerá de una calificación satisfactoria en la evaluación al nacimiento y al destete; y su inscripción se dará si supera las puntuaciones mínimas establecidas por los estándares raciales. Asimismo, deberán contar con el certificado de identificación genética al que se hace referencia en los Artículos 37° y 38° del presente Reglamento.

Artículo 15°.- Los animales que logren su inscripción en el LCP, otorgarán automáticamente el registro a su descendencia, cuya filiación será certificada con pruebas de paternidad.

Artículo 16°.- Los ejemplares que gozan de certificación genética y que no pertenecen a los Registros Genealógicos, podrán ser inscritos a lo más en el LAP, previa evaluación fenotípica.

Artículo 17°.- Los técnicos y/o profesionales especialistas del CONACS o aquellos acreditados por éste, son los únicos autorizados para evaluar a las alpacas y llamas candidatas a los Registros Genealógicos, aun cuando éstos hayan sido totalmente transferidos a los productores.

Título III: Del Servicio de Control de Producción y Productividad

Artículo 18°.- Se considera como Servicio de Control de Producción y Productividad (SCPP) al sistema de registro de las características cuantitativas de los animales pertenecientes a los registros genealógicos. Las características cuantitativas involucran la finura de fibra, peso de vellón y peso vivo. Además, con este sistema se llevará el registro reproductivo de la descendencia.

Artículo 19°.- Este sistema tiene como objetivo contar con la información individual de los criterios de selección, consolidada y sistematizada en una base de datos. Permitirá también hacer un seguimiento de los Centros de Producción de Reproductores, Rebaños Multiplicadores y Rebaños de Productores, con la finalidad de verificar el avance genético y de producción a cada nivel.

Artículo 20°.- Los productores focalizados deberán llevar el control productivo de sus animales registrados en los diferentes libros de los registros genealógicos.

Artículo 21°.- Mientras dure el proceso de transferencia de responsabilidades a los productores organizados para la conducción de los registros genealógicos, el CONACS:

- a. Establecerá e implementará el SCPP.
- b. Formará y acreditará técnicos controladores.
- c. Estandarizará instrumentos y procedimientos.
- d. Utilizará técnicas de información y comunicación, herramientas informáticas, tarjetas individuales de producción y reproducción, y otras que la tecnología ofrezca.
- e. Elaborar y publicar periódicamente un ranking de productividad.

Título IV: De los Núcleos de Reproductores

Artículo 22°.- El CONACS promoverá y conducirá el establecimiento Centros de Producción de Reproductores (CPR), Rebaños Multiplicadores (RM) y Rebaños de Productores (RP), con la finalidad de garantizar la oferta de animales mejorados y la retroalimentación del recurso genético.

Artículo 23°.- Los CPR serán aquellos Núcleos Genéticos Élite (NGE) en los cuales se deben concentrar ejemplares del más alto valor genético y que luego se constituirán en los proveedores de reproductores machos para los RM y a su vez se proveen de éstos con alpacas hembras, obteniendo de esta manera una retroalimentación de genes y un enriquecimiento de la variabilidad genética.

Artículo 24°.- Los RM serán aquellos caracterizados por la calidad genética de los animales que los componen, y por el interés y compromiso que demuestren los productores que los manejan, con el mejoramiento genético de los camélidos. Los RM utilizarán machos mejorados de los CPR y proveerán a éstos de hembras de gran valor genético. Estos productores a su vez se con-

vertirán en ofertantes de reproductores mejorados para RP de sus ámbitos de acción, cumpliendo de esta manera su función multiplicadora.

Artículo 25°.- Los RP serán aquellos que pertenecen al resto de criadores del país, y que se ubicarán alrededor de los RM y recibirán de éstos ejemplares mejorados.

Artículo 26°.- El CONACS promoverá y apoyará el mejoramiento genético de los camélidos sudamericanos domésticos a través de un programa de repoblamiento y la implementación de trabajos genéticos y de bancos de germoplasma para la capitalización pecuaria de los camélidos referidos, de acuerdo a lo señalado en los literales "a" y "c" del Artículo 3° de la Ley N° 28041 y su reglamento. Para ello utilizará los recursos de los fondos rotatorios que ha venido manejando, tal como lo estipula la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28350. La operativización de la capitalización pecuaria de camélidos se regirá por un reglamento elaborado por el CONACS.

Título V. De los Eventos Oficiales

Artículo 27°.- Las alpacas y llamas que participen en eventos oficiales preferentemente deberán estar inscritos en los Registros Genealógicos, para lo cual los productores deberán acreditarlo a través del certificado de registro de los animales, otorgado por el responsable que conduce los Registros Genealógicos.

Artículo 28°.- Los ejemplares que participan en los eventos oficiales pueden pertenecer a cualquiera de los libros de los Registros Genealógicos. Aquellos registrados en el LAI y LAP pueden ser candidatos para comercializarlos al exterior, adicionalmente a las alpacas y llamas que no pertenecen a los Registros Genealógicos.

Artículo 29°.- La identificación con microchips u otro sistema adecuado, deberá hacerse a los ejemplares campeones de los eventos oficiales, siempre y cuando la Comisión Técnica de Identificación lo determine. Referida Comisión la conformará el CONACS mediante Resolución Jefatural, y tendrá una vigencia anual.

Título VI. De la Conducción de los Registros Genealógicos

Artículo 30°.- Los Registros Genealógicos a nivel nacional estarán a cargo de una Comisión Nacional integrada por:

- a. Dos representantes de los gremios de criadores de alpacas y llamas registradas, uno de los cuales la presidirá. Los representantes deberán pertenecer al o los gremios más representativos a nivel nacional.
- b. Un representante del Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos - CONACS.
- c. Un representante del Instituto Nacional de Investigación y Extensión Agraria - INIEA.
- d. Un representante de las universidades, especialista en la materia, designado por la Asamblea Nacional de Rectores.
- e. Un representante de los Gobiernos Regionales.

Las funciones de la Comisión Nacional se estipularán en el Reglamento de los Registros Genealógicos de Alpacas y Llamas.

Artículo 31°.- El CONACS actuará como Secretaría Técnica de la Comisión Nacional; así como conducirá los registros genealógicos mientras se transfiera totalmente la responsabilidad a los productores organizados.

Título VII. De la Biotecnología Reproductiva y Molecular

Artículo 32°.- Defínase a la Biotecnología, a la aplicación del conocimiento y principios científicos y/o de ingeniería en la investigación científica, técnicas o en procesos industriales que utilice entes biológicos para la creación o modificación de organismos, productos o procesos para usos específicos (PNTF 731.001.2003).

Artículo 33°.- Defínase a la Biotecnología Reproductiva como al conjunto de técnicas y/o procedimientos que permiten incrementar la eficiencia reproductiva de un individuo, así como extender la multiplicación y transporte de material genético y la conservación del mismo en formas viables para su uso posterior.

Artículo 34°.- El INIEA, en coordinación con otras instituciones, realizará investigación aplicada en Biotecnología Reproductiva con énfasis en la inseminación artificial, colección y transferencia de embriones, y fertilización in vitro con la finalidad de aumentar la disponibilidad de vientres y reproductores de colores y razas definidas; así como, en la conservación de material genético en forma de gametos a fin de rescatar la variabilidad genética de colores en los rebaños de alpacas.

Artículo 35°.- Defínase Biotecnología Molecular como el conjunto de técnicas y/o procedimientos que involucran la manipulación de las moléculas de ADN de un individuo con fines diversos, tales como sanidad, nutrición y crecimiento, mejoramiento genético, conservación, etc.

Artículo 36°.- El perfil genético (patrones del ADN no codificante de un individuo) es una de las aplicaciones más prácticas de la Biotecnología Molecular en el campo del mejoramiento y la conservación de especies animales.

Artículo 37°.- El INIEA realizará los análisis requeridos para la obtención de los perfiles genéticos a partir de ADN nuclear. Los resultados de dichos análisis servirán para la identificación genética individual, así como para resolver paternidades mal asignadas y errores de pedigrí de los individuos inscritos en los Registros Genealógicos a los que hace referencia el Título II.

Artículo 38°.- La certificación de la identificación genética de cada animal comprenderá el genotipado de:

- a. Proteínas sanguíneas e isoenzimas, para el caso de los marcadores bioquímicos; y,
- b. Un panel de 10 microsatélites, para el caso de marcadores moleculares.

Los costos que dichos análisis impliquen, serán asumidos por el productor de cada individuo, de acuerdo a la tarifa oficial concertada entre el CONACS, INIEA y los respectivos gremios de productores.

Disposiciones Transitorias

Primera.- La Comisión Técnica de Transferencia de los Registros Genealógicos a la que se hace alusión en el Art. 6° del presente Reglamento, deberá conformarse en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario de aprobado el presente Reglamento.

Segunda.- La Comisión Nacional actualizará y/o elaborará el Reglamento de los Registros Genealógicos de Alpacas y Llamas enmarcándose a la Ley N° 28350 y su Reglamento, en un plazo no mayor a los ciento ochenta (180) días calendario de aprobado el presente Reglamento.

08500